

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE FA/028/2021
NÚMERO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SUMARIO

PARTE RECURRENTE: (***)

**AUTORIDAD
DEMANDADA** ADMINISTRACIÓN CENTRAL
DE LO CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y
TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARGAOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA
SALINAS.

**SECRETARIO DE
ACUERDO Y TRÁMITE** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo Coahuila de Zaragoza a veinte de agosto
de dos mil veintiuno.**

Visto el estado del expediente **FA/028/2021**,
radicado en esta segunda sala en materia fiscal y
administrativa del Tribunal de Justicia
administrativa De Coahuila de Zaragoza, para
dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a
continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, (***) , por conducto de su representante legal, (***) , promovió juicio contencioso administrativo sumario en contra de la resolución número (***) , de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación (***) , emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico **FA/028/2021**, se previno al promovente y mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda; se ordenó emplazar a la autoridad demandada Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la copia simple y anexos exhibidos, para que formulara su contestación respectiva; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 39 a 58).

Tercero. mediante oficio (***) , el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración

General Jurídica de la Administración Fiscal General, contestó la demanda, adujo la actualización de una causa de improcedencia, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 68 a la 87).

Cuarto. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se declara precluido el derecho de la parte accionante para ampliar su demanda; se prescinde de la audiencia de desahogo de pruebas y se otorga un plazo de cinco días para que las partes formulen alegatos.

Quinto. Luego, por acuerdo fechado el dos de julio de dos mil veintiuno, se tiene a la parte accionante presentando sus alegatos, lo cual se replicó en auto de fecha tres de agosto de esta anualidad y además, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las autoridades demandadas los hubieran ofrecido, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (hoja 149 y vuelta de expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1,

3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal De Justicia administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica coma en toda sentencia primero debe por las partes, o en su caso, la que se advierta de oficio en el juicio.

En el caso, la autoridad demandada Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General, al contestar la demanda expuso que el juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la fracción VI, del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aseverando el ente demandado a través de su representante, que la demanda fue interpuesta con posterioridad y por ende fuera del plazo de 15 días que establece el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La causa de improcedencia aludida es **infundada**, por lo siguiente.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución número (***), de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante

la cual se resolvió el recurso de revocación (***), emitida por la administración central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- La notificación del acto se expresa bajo protesta de decir verdad por el ente moral demandante en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

- De autos se desprende la notificación del acto impugnado en la misma fecha aducida por la parte accionante, es decir, en data del veinte de enero de dos mil veintiuno lo que es visible a fojas 23, 87 y 107 del expediente.

Documentales que gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1.

- La demanda en Juicio Contencioso Administrativo suscrita por (***), en representación del ente moral accionante (***), fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia administrativa en doce de febrero de dos mil veintiuno, según consta el sello de recepción visible a foja 2 del expediente.

Ahora bien, en el artículo 35 de la ley del procedimiento contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, en su párrafo primero que en lo medular nos interesa se establece:

*“Artículo 35.- el término para interponer la demanda coma en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
[...].”*

De la intelección del artículo transcrito se advierte que la demanda que ejercite el juicio contencioso administrativo debe ser presentada dentro de los quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso que nos ocupa si el acto impugnado fue notificado en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, surtió efectos por consiguiente el día siguiente hábil siendo este el veintiuno del mismo mes y año de cuenta, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintidós de enero al quince de febrero todo de dos mil veintiuno.

Sin que en el plazo de referencia y de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de que se tenga lugar a contabilizar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, seis, siete, trece y catorce de febrero todos respectivamente al corresponder a sábados y domingos, así como los días uno y cinco de febrero declarados como días no laborables para el tribunal mediante acuerdo plenario PSS/II/001/2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Por lo que en tal contexto y precisado lo anterior resulta inconcuso que, si la demanda se presentó en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se encuentra dentro del plazo de quince días a que se contrae el numeral 35 de la ley contenciosa administrativa para la entidad, de ahí que deviene lo infundado de la causa de improcedencia exteriorizada por las autoridades demandadas; de ahí, que el suscrito se encuentra impedido para sobreseer en el juicio por la causa aludida.

Cuarto. Conceptos de anulación. A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma

diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.¹

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior como tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contextos que enseguida se transcribe:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS PUNTO SUS ALCANCES.>>²**

¹ <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>
[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

² <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los

La parte accionante medularmente expresó:

1. Que la autoridad al dictar la resolución, incurre en violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39 fracciones IV y V del código fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza dado que la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada omitió establecer el análisis de la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la cual se considera violatoria de los artículos 117, fracción I y 120 del código fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza, dado que en el escrito mediante el cual se esgrimió el recurso de revocación se desconocía en virtud de los hechos narrados en este coma cualquier notificación o acción de cobro posterior al catorce de enero de dos mil catorce.

2. Que al desconocer la notificación

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equivoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

respectiva datada al veintidós de enero de dos mil dieciocho como la autoridad administrativa demandada debía correr traslado con esta a fin de que la parte accionante con la debida oportunidad pudiera plantear la ampliación en su contra.

3. Que la autoridad demandada incurrió en violación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 39 fracciones IV y V y 128 del código fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza, en razón que la diligencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho lo fue un a remoción de depositario, la que no constituye una gestión de cobro en estricto derecho, por lo que se actualiza la extinción del crédito fiscal por prescripción.

Quinto. Solución del caso. Los motivos de disenso esgrimidos por el accionante para combatir el acto impugnado consistente en la resolución número (***), de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación (***), emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando **fundado** el primero de ellos, **fundado pero inoperante** el segundo de los agravio y el Tercero **Infundado**.

El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su numeral 128 establece:

“ARTÍCULO 128. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 126 de este Código también se suspenderá el plazo de la prescripción.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de die años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

De lo transcrito se puede intelegir que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

En este sentido argumenta el accionante que la remoción del depositario **no constituye una gestión de cobro en estricto derecho**, por lo que se actualiza la extinción del crédito fiscal por prescripción.

Lo anterior resulta infundado, dado que, al analizar la figura del depositario, lo es aquella persona a la que se confía el resguardo de bienes embargados con el fin de su mantenimiento, cuidado y resguardo con el objeto de conservar vigente el valor de los bienes que garantizan el pago de un adeudo.

Visto desde esta naturaleza la acción que la autoridad fiscal realiza con relación a la figura del depositario lo es con la finalidad de procurar y conservar el pago de un adeudo constituido como crédito fiscal.

Lo que en otras palabras resulta que cualquier acción relativa a la remoción de depositario implica que la autoridad pretende custodiar debidamente el objeto del secuestro para conservar la garantía de su pago.

En consecuencia, resulta una cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente al cobro o la custodia de la garantía fiscal, constituye por sí misma una gestión de cobro, de ahí que deviene lo infundado del agravio que se analiza.

Por otra parte, argumenta la parte actor que en el caso del crédito fiscal número, se encuentra en la hipótesis de prescripción enunciada en el referido numeral 128 de Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y ante ello opto por interponer ante la autoridad fiscal el recurso de revocación de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (visible a fojas 13 a 106), documental que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en término de su dispositivo 1, toda vez que obra en el mismo sello en original correspondiente a la recepción de este por la autoridad demandada.

En este sentido, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene en su Título V,

intitulado <<DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS>> Capítulo I denominado <<DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS>> sección I <<DISPOSICIONES GENERALES>> regula en su artículo 100 a 110 como se transcribe a continuación³:

³ Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

<<ARTÍCULO 100. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.>>

<<ARTÍCULO 101. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.>>

<<ARTÍCULO 102. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.>>

<<ARTÍCULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación. >>

<<ARTÍCULO 104. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto

impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.>>

<<ARTICULO 105. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>>

<<ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 111 de este Código.>>

<<ARTICULO 107. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 106 de este Código.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

De la comprensión de los numerales transcrito se advierte que el recurso de revocación se procede contra todos los actos administrativos en materia fiscal estatal.

La transcripción del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 del Código

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
V. Si son revocados los actos por la autoridad.>>

<<**ARTICULO 108.** El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros. >>

<<**ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.>>

<<**ARTICULO 110.** El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco Estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.>>

Fiscal para esta entidad federativa y señalará, además, la resolución o el acto impugnado y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto impugnado; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y, Las pruebas documentales que ofrezca y dictamen pericial, en su caso.

Expuesto el marco normativo anterior, es de advertir que, en el recurso administrativo de revocación incoado por el ente moral accionante en esta causa contenciosa administrativa, se instó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, inciso a) del Código fiscal en cita, escrito en el cual expreso:

“[...]

3.- Mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo, levantada el día 21 de enero de 2014, la entonces Administración Local d Ejecución Fiscal, llevo a cabo el procedimiento de

cobro coactivo a fin de hacer efectivo el crédito fiscal de referencia, lo anterior al amparo del mandamiento de ejecución de fecha 14 de enero de 2013. (sic)

4.- De forma posterior a ello, a mi apoderada **jamás le fueron practicadas actuaciones tendientes a proseguir con el procedimiento de cobro coactivo y tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal** anteriormente señalado. (sic)

[...]

A mayor abundamiento, según se dijo en el capítulo de hechos a mi apoderada le fue determinado el crédito fiscal contenido en el oficio (***), crédito por el que **posterior a la diligencia de fecha 21 de marzo de 2014, no se practicó diligencia alguna tendiente a hacer efectivo el cobro del mismo**

{el realce es propio}

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En dicho recurso de revocación expuso:

“**UNICO:** el crédito fiscal impugnado es ilegal y contrario a lo previsto por el artículo **128** del Código Fiscal en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso **16** constitucional, lo anterior por haber operado en su perjuicio la figura de prescripción. (sic)”

De ahí que, es importante destacar que el ente moral demandante, interpuso en tiempo y forma el recurso de revocación ante la autoridad

demandada lo que en momento alguno fue rebatido por las partes.

Precio la parte actora de forma textual el desconocimiento de cualquier diligencia posterior a la llevada a cabo con data del **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal fincado a su cargo y que por ende al día

Por su parte, la autoridad demandada al decidir el recurso de revocación (***), <<acto impugnado>> contenido en la resolución número (***), de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
“[...] DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada mediante recurso intentado por el C. (***), representante legal de (***), en contra de la resolución determinante del crédito fiscal No. (***) de fecha 11 de Octubre de 2013, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

[...]”

Lo anterior tomando en consideración que el término de cinco años contemplado en el artículo 128 del Código Fiscal para el Estado, se

interrumpió con la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se expresa por la autoridad demandada se notificó la remoción de depositario con data del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Ante esto, el ente moral demandante (***) , al acudir por conducto de su representante legal, ante esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, promueve acción contenciosa en contra de la resolución número (***) , de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación (***) , emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el escrito de demanda el actor expreso:

"...se niega lisa y llanamente se haya notificado dicha diligencia a la hoy demandante, máxime que, desde el recurso de revocación, se negó que posterior al día catorce de enero de dos mil catorce, se haya hecho de su conocimiento cualquier diligencia en relación al cobro del crédito fiscal, por lo que, en su oportunidad procesal, la demandada deberá correr traslado del precipitado acto administrativo y su notificación, a fin de tener la posibilidad de ampliar la demanda de nulidad en su contra"

Al respecto, es necesario plasmar el contenido de los ordinales 49, 54 a 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación, y

V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, se requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 55.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

“Artículo 56.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante y al tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

“**Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.”

De la sana lectura de los reproducidos artículos se advierte, que la autoridad demandada al producir la contestación debe expresar en su caso los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso; o argumentos por medio de los cuales se demuestre ineficacia de los conceptos de anulación; y las pruebas que ofrezca.

Las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Se debe adjuntar a su contestación, las copias de esta y de los documentos que acompañe para su traslado al demandante; el documento en que acredite su personalidad en los términos de las

disposiciones jurídicas aplicables; y, las pruebas documentales que se ofrezcan.

Sin que en la contestación se puedan cambiar los fundamentos del acto impugnado y en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Expuesto el marco normativo que rige la contestación de la demanda y ante la manifestación del actor sobre el desconocimiento de la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, con la cual se aduce por la autoridad demandada, se notificó la remoción de depositario con data del veintuno de noviembre de dos mil diecisiete, debió advertir tales hechos, tenía la obligación inexorable, al contestar la demanda, de acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Lo que en el imperativo de cumplimiento del último numeral en cita, resultaba fundamental para que el demandante pudiera combatir mediante la ampliación de la demanda y exponer lo que en su consideración estimara procedente.

Luego, cuando se niega conocer el acto, en virtud de tal desconocimiento la parte accionante queda imposibilita jurídicamente para expresar agravios en su contra.

Por tanto, cuando el ente moral demandante manifestó que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, lo procedente era otorgar el plazo para ampliar la demanda, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.

Pues solo así, se estará en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo, lo que constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.

Por identidad jurídica substancial resulta vigente el criterio jurisprudencial por contradicción, emanada de la Segunda Sala nuestro máximo tribunal en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en materia Administrativa, bajo el número de tesis 2a./J. 196/2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, con data de enero de 2011, en la página 878, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<< JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.4>>>

⁴ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA

En esa tesitura, cuando se formula la contestación la autoridad demandada y sin aportar la resolución que se pretende impugnar, ni su notificación, no se surten las condiciones para dar oportunidad a la actora de ampliar su demanda, porque la finalidad de ese acto procesal es precisamente permitir inconformarse contra esos documentos, cuyo desconocimiento fue manifestado al inicio del juicio contencioso administrativo.

El numeral 16 Constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará

DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que se citen.

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razone particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de*

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, cobra relevancia que la autoridad demandada emisora del acto impugnado Administrador Central de lo Contencioso al contestar la demanda omitió igualmente referirse a los hechos y conceptos de anulación plasmados por la parte accionante en su demanda.

Por tanto, si la autoridad demandada no satisfizo su obligación al contestar la demanda, es incuestionable que los derechos expuestos por el actor se tengan como ciertos, al no existir prueba en contrario que desvirtúe argumentado por la parte accionante.

Al respecto, cobra total vigencia la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 117/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia Administrativa, página 317, identificable con el título y contenido siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación

de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

En ese tenor, Es por ello que persiste el desconocimiento actos posteriores al efectuado el veintiuno de enero de dos mil catorce, alegado por le accionante, pues se insiste cuando le actor en el juicio de origen manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada no lo contestó ni adjunto documentos constantes de los actos allegados como desconocidos por el actor, en consecuencia, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse la **nulidad** de la **resolución número (***)**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, mediante la cual se resolvió el **recurso de revocación (***)**, emitida por la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en la que se abstenga de considerar como causa de interrupción de prescripción la referida remoción de depositario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y/o cualquier otra no invocada e el recurso de revocación (*)**, tramitado ante **la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y probada su existencia en el presente juicio contencioso administrativo, **proveyendo en los conducente respecto de la prescripción echa valer por el ente moral accionante (***)**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para le Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las diligencias desconocidas por la parte actora, se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, carecen de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez de la diligencia misma, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del esta, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse deficiente en su fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues

dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 166 constitucional.

Bajo esto supuestos, la inexistencia jurídica de la diligencia argumentada como desconocida, debe equipararse a una deficiente de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción III del artículo 86 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la fracción III del artículo 87 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad para efectos pues se ha impedido que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas respecto de la prescripción pretendida por la parte accionante al incoar el recurso de revocación ante la autoridad demandada.

Esto es así, pues, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que atañen a la autoridad demandada, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Cabe apreciar que, si bien la nulidad en caso de la fracción II del precepto 87 de referencia, por deficiente fundamentación y motivación, tendría que declararse lisa y llana,

esto es, para efectos en la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, existen casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por un actuación que le es ajena, por tanto, en el presente caso, el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse para efectos.

Por su contenido en lo medular es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9.a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre 2011, tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con la voz y contexto siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación

correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional al, y, 86, fracción III y 87 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara **nulidad de la resolución número (**), de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación (**), emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en la que se abstenga de considerar como causa de interrupción de prescripción la referida remoción de depositario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y/o cualquier otra no invocada en el recurso de revocación (), tramitado ante la Administración Central de lo Contencioso de la**

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y probada su existencia en el presente juicio contencioso administrativo, proveyendo en lo conducente respecto de la prescripción echa valer por el ente moral accionante (*)**.

Lo que deberá efectuar la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza **dentro del plazo de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme**, de conformidad con el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional*

que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;** cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los

que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, **es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**" (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I. 7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por

las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones

en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 111 y demás relativos a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte accionante (***) **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza con su firma y da fe. **DOY FE.**